

drán asimismo conceder, cuando el Ministro de Defensa Nacional los autorice para ello, ascensos a Cabo, Sargento y Teniente en el propio campo de batalla, en los casos verdaderamente excepcionales, dando cuenta después a la Subsecretaría correspondiente de este Ministerio para su confirmación en el *Diario Oficial*, mediante razonado escrito en el que se especificarán y quedarán debidamente acreditados los méritos contraídos por el interesado que sirvieron de base para este ascenso.

Dichos Jefes de Ejército serán responsables de los ascensos así concedidos que hubieren sido indebidamente otorgados.

La antigüedad en los ascensos por méritos de guerra será la del hecho último por el cual se formule la propuesta.

Duodécima. "Medalla de la Libertad".—Esta condecoración se otorgará por méritos y servicios de campaña verdaderamente extraordinarios, cuando el valor llegue al heroísmo y las aptitudes profesionales a lo genial, puestas de manifiesto de un modo indiscutible y muy sobresaliente, en una o varias operaciones de guerra de señalada importancia o trascendencia.

Cuando se trate de hechos excepcionales podrá ser impuesta en el propio campo de batalla por el Jefe del Ejército a que pertenezca el interesado, quien se hará responsable de tal otorgamiento y dará cuenta de ello al Ministro de Defensa Nacional para su confirmación.

La imposición de esta Medalla se hará sin tardanza, una vez publicada la concesión en el *Diario Oficial* o en la Orden general del Ejército, ante las fuerzas que al efecto puedan reunirse de Cuerpo de Ejército, División, Brigada, Batallón o Unidad análoga, en que sea primero o segundo Jefe o sirva de beneficiado, por el Jefe del Ejército de quien dependan las fuerzas a que pertenezca el interesado, o por la persona que con tal fin nombre éste.

Los individuos de tropa que ostenten la "Medalla de la Libertad" formarán en primer lugar en la Compañía, Escuadrón, Batería o Unidad análoga a la que pertenezcan, y en cabeza, por antigüedad, los que hubieran obtenido la concesión en el propio campo de batalla, por lo excepcional del mérito. Unos y otros, sin embargo, detrás siempre de los condecorados con la "Placa Laureada de Madrid".

Décimotercera. "Medalla de Sufrimientos por la Patria".—Tendrán derecho a esta condecoración:

a) Los heridos en campaña o en actos con ella relacionados o considerados como tales, siempre que el hecho no fuese producido por imprudencia temeraria del que la sufrió y teniendo

en cuenta, más que el número de hospitalidades, las mayores penalidades y sufrimientos físicos hasta su curación, en la que habrán de invertir un mínimo de veinte días.

Esta condecoración será compatible con la concesión de las recompensas que en estas normas se expresan y podrá otorgarse con cualquiera de las establecidas, sin que esta circunstancia lleve consigo derecho de preferencia sobre los demás individuos que sólo sean propuestos por méritos contraídos.

También tendrán derecho a la "Medalla de Sufrimientos por la Patria" las madres de los muertos en campaña de resultas de heridas sufridas en la misma, otorgándose a petición de las interesadas, justificando debidamente su condición de madre del fallecido.

Se otorgará la mencionada Medalla como consecuencia de propuesta formulada por el Jefe del Cuerpo o de Unidad respectiva o por instancia del interesado, y todas se resolverán mediante la apertura del oportuno expediente, en el que queden comprobadas las condiciones requeridas. También podrán hacer las propuestas los Directores de hospitales o Jefes de Sanidad de las plazas respectivas, según los casos, debiendo remitirlas al Jefe del Cuerpo a que pertenezca el interesado, para su curso, o directamente al Ministerio de Defensa Nacional, si se tratase de un paisano.

Las instancias, documentadas, se remitirán directamente al Ministerio de Defensa Nacional.

El estar en posesión de la "Medalla de Sufrimientos por la Patria" significará un mérito para ocupar, por una sola vez los destinos del Estado, provincia o Municipio que se anuncien o convoquen, siempre que el aspirante reúna todas las condiciones exigidas en los correspondientes concursos o convocatorias.

Décimocuarta. "Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia".—Esta condecoración será honorífica y tendrán derecho a ella todos los que directa o indirectamente hayan contribuido eficazmente en actos o servicios de guerra, a la lucha contra la invasión extranjera.

Se concederá únicamente al final de la campaña, a propuesta de los Jefes de Cuerpo o Unidad, Centros y Dependencias del Estado, en cuyas propuestas quedarán plenamente acreditados los relevantes servicios prestados por el ciudadano que se trate de recompensar.

Décimoquinta. *Premios especiales*.—Sin perjuicio de las recompensas enumeradas, y a que todo individuo puede hacerse acreedor por los méritos de guerra realizados durante la actual campaña, podrán también ser premiados

aquellos que más se hayan distinguido por su entusiasmo y constancia en defensa de las libertades del Pueblo, con un objeto militar, en el que se estampará una dedicatoria de la República.

Este premio no podrá otorgarse en ningún caso sin autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional, al que se elevará en todos ellos razonada propuesta individual por la autoridad militar o civil que conozca de la actuación destacada del interesado en defensa de las libertades del Pueblo, antes y con posterioridad al 19 de Julio de 1936.

Décimosexta. *Recompensas colectivas*:

- a) "Distintivo del Valor".
- b) "Distintivo de Madrid".

Estas recompensas serán independientes de las individuales y podrán otorgarse a las Unidades organizadas cuyos méritos sean análogos, en el primero de los casos, a los exigidos en estas normas para otorgar individualmente la "Placa del Valor" y en el segundo a los exigidos individualmente también para la "Placa Laureada de Madrid".

Los indicados distintivos los ostentarán las banderas o enseñas de las Unidades a las que se otorgasen aquéllos.

Su concesión corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional.

Décimoséptima. La "Placa Laureada de Madrid" se otorgará con arreglo a lo estatuido en el Reglamento de la indicada condecoración, aprobado por Decreto de 16 de Mayo de 1937 (*Diario Oficial* número 126).

Décimooctava. *Tramitación de propuestas*.—Toda propuesta para el otorgamiento de recompensas será individual y deberá ajustarse al modelo que se inserta al final de estas normas, informando en ella el Jefe de la Unidad que la inicie, el Comisario político de la misma y el Jefe y Comisario político del Ejército del que forme parte.

Dicho Jefe de Ejército dispondrá la apertura de una información cuando la propuesta contenga méritos que puedan hallarse comprendidos en los preceptos de estas normas, para la concesión de la "Medalla del Valor", "Placa del Valor", "Ascenso al empleo inmediato" y "Medalla de la Libertad", en cuya información deberán quedar plenamente comprobados los méritos del propuesto, así como las condiciones y circunstancias exigidas para la recompensa a la que se le considere acreedor, a cuyo efecto nombrará un Juez de categoría superior al propuesto, o de la de Coronel para los de este empleo y superior, con Secretario de la categoría de Cabo, cuando los méritos que hayan de enjuiciarse correspondan a un Soldado, Cabo o Sargento; de la categoría